



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUE**

Audiencia Inicial (Artículo 372 ley 1564 de 2012)

En Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y veintitrés (10:23) de la mañana, la suscrita Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva con radicación 73001-33-33-006-2018-00047-00 instaurada por **CORPORACION DE GESTORES DEL DESARROLLO – CORPOGESTORES** - en contra del **MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA**.

PARTE EJECUTANTE

CORPORACION DE GESTORES DEL DESARROLLO – CORPOGESTORES

Apoderada: DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA

C.C. No. 65.795.906

T.P. No. 209.175 del C.S. de la J.

Dirección notificaciones: Barrio Primavera Entrerrios Mz. E Casa 10 – carrera 4
No. 12-47 oficina 205 Edificio América - Ibagué

Correo electrónico: diana_marcela_1983@hotmail.com;
corpogestores@hotmail.com

Teléfono: 3002234199

PARTE EJECUTADA

MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA

Apoderado: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA

C.C No. 93.413.885

T.P No. 238410 del C.S de la J.

Dirección notificaciones: Carrera 3 No. 12-54 oficina 603

Correo electrónico: asesoriasjuridicas_9@yahoo.es
www.abogadosgalarraga.com

Teléfono: 3180844571

Constancia: se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN identificado con C.C. 18.392.297 y T.P. 75.943 del C. S. de la J. como apoderado del Municipio de Honda.

Así mismo se le reconoce personería jurídica al Dr. PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA como apoderado sustituto del Dr. Galarraga Guzmán en los términos del poder allegado a ésta diligencia.

1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo y como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la entidad accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

2. CONCILIACIÓN

Conforme lo faculta el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concede el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la parte ejecutada allega copia acta de conciliación en la que el Comité de Conciliación manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Continuando con el curso de la audiencia conforme estipula el artículo 372 del Código General del Proceso, correspondería efectuar interrogatorio a las partes sobre el objeto del proceso, no obstante advertida la naturaleza del presente medio de control, el objeto del mismo se encuentra plenamente establecido, cual es lograr el pago perseguido con la ejecución del título ejecutivo presentado, por lo que se relevará tal actuación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no se requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

4.1. Entre la corporación Gestores del Desarrollo – CORPOGESTORES – y el Municipio de Honda – Tolima se celebró el contrato No. 004 del 15 de marzo de 2013 cuyo objeto consistía en realizar una *consultoría para efectuar la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra pública para la rehabilitación y mantenimiento de la bocatoma y línea de conducción del acueducto regional Río Medina – Municipio de Honda*, cuyo valor se fijó en \$13.769.267 pesos, el plazo de ejecución se pactó en 03 meses a partir del 14 de enero de 2012 y la supervisión le correspondió a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico de la alcaldía (folios 11-19)

4.2. El 4 de junio de 2014 se llevó a cabo acta de entrega final por parte del contratista donde el supervisor del contrato recibió a satisfacción el 100% del objeto contractual, dejándose constancia que se efectuaron mayores cantidades de obra, por valor de \$ 4.827.000 pesos, documento que fue suscrito tanto por el representante legal de CORPOGESTORES y el Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio – supervisor del contrato (folios 29-31)

4.3. El 25 de septiembre de 2015, se suscribió entre el Alcalde Municipal de Honda, el representante legal de CORPOGESTORES y el Supervisor del contrato acta de liquidación bilateral donde se acordó *terminar y liquidar bilateralmente el contrato No. 004 de 2013* señalándose que existe un saldo a favor del contratista por valor de \$4.827.000 pesos por concepto de mayores actividades de consultoría ejecutadas en razón a mayores cantidades de obra realizadas en cumplimiento del objeto contractual.

También se acordó que el consultor debería ajustar las garantías respecto del valor asegurado, de conformidad con el reconocimiento por mayor valor en cumplimiento del objeto contractual del contrato de consultoría No. 004 de 2013.

Igualmente se convino que con dicha acta se debía expedir el respectivo registro presupuestal por el valor de \$4.827.000 con el fin de pagar las mayores cantidades de obra ejecutadas con ocasión del contrato 004, y que una vez cancelado el último pago a favor del consultor las partes se declararían a paz y salvo, libres de toda obligación y/o contraprestación y/o indemnización a futuro (Fls. 20-28).

4.4. Que la entidad ejecutada no ha expedido el referido registro presupuestal ni ha pagado CORPOGESTORES el valor reconocido en el acta de liquidación bilateral, y por su parte la entidad ejecutante no ha ajustado las garantías en cuanto a su valor conforme lo pactado.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el Municipio de Honda – Tolima, le adeuda a la Corporación Gestores del Desarrollo – CORPOGESTORES – la suma de \$4.827.000 pesos por concepto de mayores actividades ejecutadas respecto del contrato No. 004 de 2013 suscrito entre las partes, el cual fue reconocido a favor de la entidad ejecutante en el acta de liquidación bilateral?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Conforme con la fijación del litigio
- La parte ejecutada: Sin observaciones.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte ejecutante: Sin observaciones.
- La parte ejecutada: Sin observaciones.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019¹ el Despacho incorporó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación, de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada.

Por lo tanto el Despacho declarará cerrado el debate probatorio.

¹ FI. 112 del expediente.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra a la apoderada de la parte ejecutante, posteriormente al apoderado del ejecutado.

Parte ejecutante: inicia al minuto 20:45 y termina al minuto 22:33

Parte ejecutada: inicia al minuto 22:39 y termina al minuto 39:11

8. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

8.1. ANTECEDENTES

La Corporación de Gestores del Desarrollo – CORPOGESTORES - invocando la acción ejecutiva, promovió demanda contra EL MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA, con el fin de lograr el pago de la suma de \$4.827.000 pesos correspondientes a mayores cantidades de obra ejecutadas con relación al objeto del contrato de consultoría – interventoría No. 004 del 15 de marzo de 2013, suma que fue reconocida a su favor por parte de la entidad ejecutada en el acta de liquidación bilateral suscrita el 22 de septiembre de 2015

Como fundamento de lo anterior, se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

8.1.1. El Mandamiento de Pago

En virtud de lo anterior, con auto del 15 de marzo de 2018², se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la Corporación de Gestores del Desarrollo – CORPOGESTORES - y a cargo del Municipio de Honda, así:

"1. la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (4.827.000.00) por concepto de saldo a favor de la entidad ejecutante, conforme a lo pactado en el acta de liquidación del contrato 04 del (sic) fecha 15 de marzo de 2013, suscrita el 25 de septiembre de 2015."

2. Los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de septiembre de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

(...)"

8.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago la accionada contestó la demanda ejecutiva³, proponiendo las excepciones que denominó *El acta de liquidación del contrato de consultoría No 04 del 15 de marzo de 2013, está supeditada a un compromiso futuro y cierto por parte de Corpogestores, que impide la exigibilidad de la obligación, obligación condicionada a la existencia del certificado de disponibilidad presupuestal y los contratos estatales no se pueden adicionar en más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato*, que argumentó así:

El acta de liquidación del contrato de consultoría No 04 del 15 de marzo de 2013, está supeditada a un compromiso futuro y cierto por parte de CORPOGESTORES, que impide la exigibilidad de la obligación: Aduce que en el acta de liquidación el consultor se comprometió a ajustar las garantías respecto del valor asegurado y a la fecha CORPOGESTORES no ha cumplido con dicha obligación, por lo que considera que, el pago solicitado quedó condicionado a que el contratista cumpliera con su obligación de modificar la póliza 3000409 de la Previsora, y como dicha entidad ha incumplido el señalado compromiso, la obligación pretendida no es exigible.

Obligación condicionada a la existencia del certificado de disponibilidad presupuestal: Para sustentarla afirma que las partes condicionaron el pago de dicha obligación a la existencia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, convirtiéndola en una obligación futura e incierta en atención a que conforme el Decreto 111 d 196 no era posible que el ente territorial accediera en forma posterior a un CDP ya que no es posible la legalización de hechos cumplidos, y en razón a que las obras o trabajos que se realicen sin un contrato, sin otros y sin CDP previo, no reporta obligación legal de hacer reconocimiento alguno, por lo que el contratista antes de ejecutar las labores pretendidas, debió exigir el Otro sí al contrato de consultoría.

² Fls. 45 – 47 del expediente.

³ Fls. 65-72.

Considera que el demandante sabía cuando se suscribió el acta de liquidación que la alcaldía no contaba con CDP y la obligación quedaba condicionada a la existencia del mismo, luego jurídicamente era inviable que en forma posterior se expidiera el correspondiente certificado de disponibilidad, y de ahí que también quedara supeditado el Registro Presupuestal.

Agrega el apoderado de la parte ejecutada que las mayores cantidades de obra se refiere al contrato de obra pero que en el contrato de consultoría no existen obras adicionales, luego lo pretendido es obtener un mayor valor en la interventoría con las obras adicionales del contrato de obra, yendo en contravía de lo acordado en el contrato.

Los contratos estatales no se pueden adicionar en más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato: argumenta que el contrato de consultoría No. 004 de 2013 tenía un valor inicial de \$13.769.267 y se adiciono en valor de \$5.686.800 para un valor total de \$19.456.067 y con la nueva adición que se pretendió hacer en el acta de liquidación superaría el 50% del valor inicial del contrato conforme el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, aunado a que no tiene soporte de CDP previo, no se amplió vigencia de las pólizas, conllevando no solo al condicionamiento de la obligación sino a desconocer normas presupuestales en forma flagrante.

II. CONSIDERACIONES

9.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De suerte que en relación a ello señaló:

"Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La entidad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
(...)"*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁴.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

9.2. Del caso concreto.

En el evento *sub examine* se adelanta la ejecución del título ejecutivo contenido en el acta de liquidación bilateral suscrita entre CORPOGESTORES y el MUNICIPIO DE HONDA, que fuera derivada de la terminación del contrato de consultoría 04 de 2013, en la cual se reconoció por parte de la entidad territorial y a favor de CORPOGESTORES la suma de \$4.827.000 pesos por concepto de mayores actividades de consultoría ejecutadas.

Habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al encontrar que el título objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Gestores del Desarrollo – CORPOGESTORES - y a cargo del Municipio de Honda por valor de \$4.827.000 de pesos.

Frente al mandamiento de pago el municipio ejecutado presentó las siguientes excepciones:

- 1. El acta de liquidación del contrato de consultoría No 04 del 15 de marzo de 2013, está supeditada a un compromiso futuro y cierto por parte de CORPOGESTORES, que impide la exigibilidad de la obligación.**
- 2. Obligación condicionada a la existencia del certificado de disponibilidad presupuestal.**

⁴ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

128

3. Los contratos estatales no se pueden adicionar en más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato.

No obstante lo anterior, encuentra este Despacho necesario precisar el alcance del título ejecutivo el cual es el acta de liquidación bilateral y no el contrato en sí o su adicción.

Ha señalado el Consejo de Estado que el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es *"un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene"*. Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna *"inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido"*, el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo⁵.

Así las cosas, en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta.

Ahora, frente a las excepciones procedentes en el proceso ejecutivo cuyo título corresponde a un acta de liquidación, el Consejo de Estado ha manifestado que las pertinentes o adecuadas son las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

Al respecto dijo:

"...La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha manifestado en forma insistente, que cuando se está en presencia de títulos ejecutivos, integrados por actos administrativos, "el acto administrativo, una vez en firme, tiene la calidad de providencia que conlleva ejecución", y las únicas excepciones que se pueden plantear dentro del trámite del proceso ejecutivo son las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, el cual dispone lo siguiente: "Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)".

Posición que hoy acoge y reitera la Sala, en el sentido de afirmar, que el vocablo "providencia" inserto en la norma transcrita, se hace extensivo, no solamente a las judiciales, en las que se incluye la conciliación judicial debidamente aprobada y ejecutoriada, la cual hace tránsito a cosa juzgada, sino también a los actos administrativos que tiene vía de discusión y

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; reiterado en el auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 7 de diciembre de 2010, rad. núm. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

control, en el procedimiento gubernativo, y pueden ser objeto de impugnación ante los organismos jurisdiccionales, lo cual no imposibilita que, una vez en firme, se puedan ejecutar por el procedimiento correspondiente, en el cual las únicas excepciones de recibo son las enlistadas en este precepto.⁶ ...⁷

En consecuencia, las excepciones procedentes en el presente caso, teniendo en cuenta que el título base de ejecución corresponde a un acta de liquidación bilateral, es decir a un acto administrativo, son las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por la entidad ejecutada no son de aquellas señaladas en la anterior disposición, es claro que no hay lugar a estudiar ni decidir las mismas por improcedentes, por tanto lo pertinente es ordenar continuar con la ejecución.

De otro lado en cuanto a la primera excepción conforme lo previsto en el artículo 430 CGP la parte ejecutada no interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, atacando los requisitos del título por lo que no es ésta la oportunidad procesal para debatir ésta situación.

Aunado a lo anterior, se reafirma que el título ejecutivo base del presente proceso es el Acta de Liquidación y no el contrato o sus adiciones.

10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio de 2005, exp. 23565; criterio reiterado por la misma Sección en auto de 30 de enero de 2008, exp. 30240 y por la Subsección "C", en sentencia del 7 de febrero de 2011, exp. 35822.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 19 de julio de 2017, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación número: 13001-23-31-000-2003-00154-01(48440)

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Municipio de Honda, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE HONDA.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por la suma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2018, con las previsiones allí señaladas.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4%. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, liquídense los gastos del proceso y si hubiese remanentes devuélvanse a la parte ejecutante.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin recurso.
- La parte ejecutada: interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y lo sustenta inicial al minuto 49.00 y termina al minuto 53.05.

Se le corre traslado a la ejecutante respecto al recurso de reposición
La parte demandante donde manifiesta que la entidad no ha dado cabal cumplimiento al acta de liquidación bilateral suscrita por las partes inicia al minuto 53.22 y termina al minuto 54.53

DESPACHO: Como quiera que lo proferido por el Despacho fue una sentencia no procede el recurso de reposición y por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. CONCÉDASE el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó seguir adelante con la ejecución. En orden a lo anterior, y de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. se concede un término de cinco (5) días al apelante para que suministre las expensas necesarias para tomar copia del presente expediente, a fin de surtir la apelación.

Advirtiéndolo el Despacho que conforme al artículo 323 ibídem, el expediente en original se remitirá al superior y con las copias se adelantaran los trámites subsiguientes.

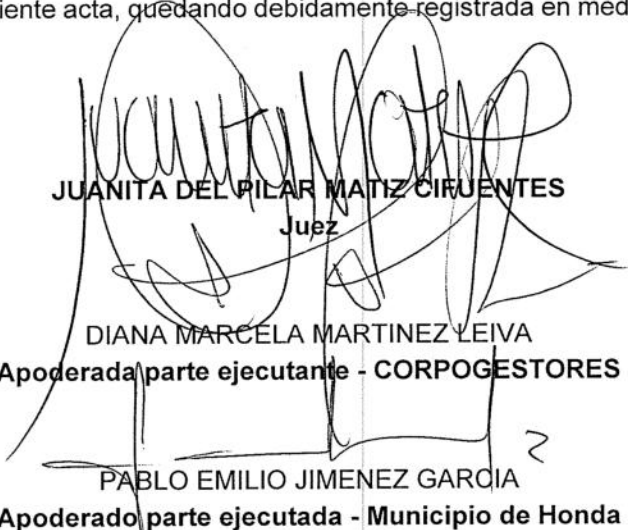
La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte ejecutante: Sin objeción

- La parte ejecutada: Sin objeción

CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:20 del día 16 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas

Juez

DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA
Apoderada parte ejecutante - CORPOGESTORES

PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA
Apoderado parte ejecutada - Municipio de Honda